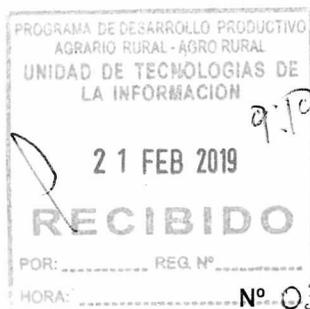


REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 035 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 19 FEB. 2019

VISTOS:

El Informe N° 3171-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP del 17 de diciembre de 2018 emitido por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; el Memorando N° 2163-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA del 19 de diciembre de 2018 de la Oficina de Administración y el Informe Legal N° 045-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, producto del requerimiento de la Sub Dirección de Comercialización de la Dirección de Abonos para el servicio de transporte de 570 TM de Guano de Isla del almacén del Complejo Pesquero La Puntilla en Pisco hacia los diversos puntos de venta en el departamento de Junín, se llevó a cabo la Adjudicación Simplificada N° 38-2018-MINAGRI-AGRORURAL y que conllevó a la firma del Contrato N° 130-2018MINAGRI-AGRORURAL con la empresa Líneas Inversiones Com SAC por la suma de S/ 150,480.00 (Ciento Cincuenta Mil cuatrocientos ochenta y 00/100 Soles);

Que, con Carta N° 430-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio realizó la fiscalización posterior de los documentos presentados por la empresa ganadora de la buena pro, solicitando a la empresa Pormarss Training SAC confirmar la veracidad de cuatro (4) certificados de "Curso Portuario Básico de Seguridad Portuaria" presentados como parte integrante de la oferta ganadora, la misma que mediante comunicaciones electrónicas del 24 de octubre de 2018, comunica a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la entidad, que los certificados en cuestión son falsos, no pertenecen a los señores en mención y tampoco han sido emitidos por su empresa;

De la violación al Principio de Presunción de Veracidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Ley de Contrataciones del Estado

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO establece lo siguiente: "**Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.";

Que, el acotado principio recoge como base la presunción que toda documentación presentada por los administrados en un procedimiento administrativo es verdadera, privilegiando la buena fe y no podría ser de otra manera pues de lo contrario los trámites administrativos serían lentos y engorrosos ya que la Administración debería validar en primer lugar los documentos para luego darle el trámite correspondiente, lo que colapsaría el sistema pues se tomaría como regla la



mala fe cuando es todo lo contrario, en otras palabras los documentos se reputan verdaderos en tanto no se compruebe su falsedad o inexactitud, para lo cual la Administración debe hacer uso de los mecanismos de control o fiscalización posterior;

Que, el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 65 del mismo cuerpo legal, que estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;



Que, el literal b), numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, vigente a la fecha de los hechos, establece como causal de declaratoria de nulidad de oficio después de celebrados los contratos, cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;



Que, la trasgresión a la presunción de veracidad se materializa cuando la entidad luego de quedar consentida el otorgamiento de la buena pro, realiza la verificación inmediata de la propuesta presentada por el postor ganador al amparo del numeral 43.5 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF y modificatoria, para lo cual AGRORURAL solicitó información a la empresa Pormarss Training SAC para que confirme la veracidad de los siguientes documentos supuestamente expedidos por ellos y presentados durante la etapa de selección por parte de la empresa Líneas Inversiones Com SAC, AR-AGRORURAL-DE/OA-UAP, siendo estos:



- a) Certificado emitido a favor de Joseph Louis Orihuela de las Rosas por haber aprobado el "Curso Portuario Básico de Seguridad Portuaria" del 3 de noviembre de 2017
- b) Certificado emitido a favor de Luis Cruger Fernández Rodríguez, por haber aprobado el "Curso Portuario Básico de Seguridad Portuaria" del 3 de noviembre de 2017
- c) Certificado emitido a favor de Richard Petter Orihuela de las Rosas, por haber aprobado el "Curso Portuario Básico de Seguridad Portuaria" del 3 de noviembre de 2017
- d) Certificado emitido a favor de Justiniano Rodrigo Mendoza Fernández, por haber aprobado el "Curso Portuario Básico de Seguridad Portuaria" del 3 de noviembre de 2017

Que, conforme se ha mencionado en forma precedente, la empresa Pormarss Training SAC comunicó a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la entidad, que los certificados materia de consulta son falsos pues no fueron emitidos por su empresa y además remiten un link con la finalidad que la entidad puedan corroborar cualquier otro certificado;

Que, en consecuencia, se encuentra plenamente acreditado la trasgresión o vulneración al Principio de Veracidad cometido por la empresa ganadora de la buena pro Líneas Inversiones Com SAC, por haber presentado documentación falsa, entendiéndose como tal a aquellos que no fueron expedidos por el órgano emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido, debiéndose tener presente que la definición de falsedad se da dentro del marco de las contrataciones del estado;

Que así lo entiende el Tribunal de Contrataciones del Estado¹ en su resolución del 7 de septiembre de 2017, donde sostiene que, para acreditar la falsedad de un documento, resulta necesario que el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado efectúe una comunicación desestimando haberlo expedido, o que, siendo debidamente expedido, hayan sido adulterado en su contenido. De otro lado, para que se configure la información inexacta, la misma no debe ser concordante con la realidad;



Que, en el caso concreto, resuelta claro que los cuatro Certificados presentados por la empresa Líneas Inversiones Com SAC, son falsos pues así lo ha corroborado el agente emisor de dichos certificados, que es la empresa Pormarss Training SAC, quien señala en forma clara e inequívoca que no expidieron esos certificados, ni pertenecen a las personas a quienes se favorecieron con los mismos;

Que, como parte de su derecho de defensa, la empresa Líneas Inversiones Com SAC presentó el 11 de diciembre de 2018, sus descargos respecto a la documentación falsa presentada, señalando que actuaron de buena fe pues esos documentos le fueron proporcionados por dichas personas, con quienes firmó un contrato para cumplir con el requerimiento de personal establecido en las bases estándar de adjudicación simplificada. No obstante ello, dicho argumento carece de sustento legal, pues el numeral 4 del artículo 65 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como un deber general de los administrados, el comprobar la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;



Que, también debe considerarse que la empresa Líneas Inversiones Com SAC a través de su Gerente General, presentó a la Entidad el Anexo N° 2 denominado "Declaración Jurada" como parte de la documentación exigida para el procedimiento de selección, que en su numeral 3, el representante declara bajo juramento "Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección", por lo tanto la citada empresa ganadora de la buena pro, no puede alegar la buena fe y que únicamente se limitaron a presentar los documentos que los trabajadores les hacían llegar, pues al suscribir la señalada declaración jurada, responden por la veracidad de los documentos e información que presentan durante el procedimiento de selección;

La vulneración al Principio de Veracidad como causal de Nulidad del Contrato N° 130-2018-AMINAGRI-AGRORURAL

Que, existen dos caminos para que la administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo: i) que el acto incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo o; ii) que la norma sancione expresamente con nulidad su incumplimiento o vulneración en aplicación del Principio de Legalidad;

Que, el principio de Legalidad se encuentra recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO y es entendido como: "Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.";

Que, el literal b), numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado vigente a la fecha de los hechos establecía lo siguiente:

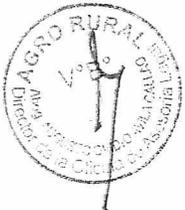
"(...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo (...)"

¹ Resolución N° 1888-2017-TCE-S4





Que, como se advierte, norma citada utiliza la palabra “puede” mas no “debe” y esa es una gran diferencia, es decir será potestad del Titular de la Entidad² declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, y se limita a los siguientes supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la propuesta técnica; y (ii) la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato;



Que, es importante señalar que un contrato nulo -por definición- es inexistente y no surte efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes, una consecuencia de la declaración de nulidad del contrato es que no pueda exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago (contraprestación), pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida. Así, considerando los efectos de la nulidad del contrato, su declaración, en algunos casos puede implicar, la paralización de una prestación cuyo grado de ejecución es avanzado o la inejecución de una obligación cuyo cumplimiento en un momento determinado es esencial para las funciones de la Entidad³;

Que, en ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de contrato; ello, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte por declarar nulo el contrato, o no.

Que, independientemente de si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato, o no, cuando se advierta la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, corresponde, conforme al artículo 221 del Reglamento comunicar ese hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado;



Que, el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establece lo siguiente:

“43.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, **la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento.** Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”.

Que, en el caso concreto, de la revisión de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 038-2018-MINAGRI/AGRORURAL - Primera Convocatoria - Procedimiento Electrónico (página 18), se advierte que en el Procedimiento de Selección se solicitada a los postores como parte de su oferta, diversos documentos obligatorios, entre ellos: “e) Declaración Jurada de contar con una cuadrilla de seis (6) personas por cada camión plataforma que utilice para el transporte y descarga – personal capacitado en los requisitos de seguridad exigidos en el

² Cabe señalar que, la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de un contrato es indelegable.

³ En este punto, es importante señalar que las contrataciones que se efectúan al amparo de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado tienen por finalidad que las Entidades cuenten con los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones.



muelle en donde se realiza el servicio de transporte y descarga, de acuerdo a la legislación vigente”;

Que, con la finalidad de acreditar la capacitación de su cuadrilla es que la empresa Líneas Inversiones Com SAC, presentó los cuatro (4) Certificados cuya falsedad se encuentra plenamente acreditada, sin los cuales no hubiese obtenido la buena pro, en consecuencia la vulneración al principio de veracidad se dio en el primer supuesto previsto en el literal b) numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la propuesta técnica, por lo que la nulidad es perfectamente posible pues la norma lo sanciona de esa manera, por lo que no existe violación al principio de legalidad;



Que, la empresa Líneas Inversiones Com SAC haciendo uso de su derecho de defensa, señala que no cabe la nulidad porque las prestaciones fueron efectuadas en su totalidad, contando con la conformidad del servicio por parte de la Dirección de Abonos, por lo que corresponde se le pague el monto adeudado. Al respecto se debe señalar, que la norma es clara al respecto y establece que después de firmado el contrato, se puede declarar la nulidad siempre que se incurra en dos supuestos: i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la propuesta técnica; y ii) la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato;

Que, se encuentra acreditado en el expediente administrativo, que la empresa ganadora de la buena pro, vulneró el Principio de Veracidad en el primer supuesto, al presentar Certificados falsos de la empresa Pormarss Training SAC con la finalidad de acreditar la capacidad del personal que debía contar a fin de cumplir con los requerimientos técnicos durante la etapa de selección, sin los cuales no se le habría adjudicado la buena pro;

Que, la nulidad del contrato, como bien lo señala la norma, es una potestad de la Titular de la entidad, para lo cual se cumplen con las exigencias legales, lo que conlleva a que el contrato nunca existió, quedando suspendido cualquier pago que reclame la empresa infractora, a quien le corresponderá solicitar un reconocimiento de deuda, si así lo estima pertinente, toda vez que el servicio fue prestado en forma efectiva pero sin contar con un contrato válido de por medio; siendo la regla que todo reconocimiento de deuda se canalice por la vía judicial y en casos excepcionales y a consideración del Titular de la entidad, concederlo en la vía administrativa;



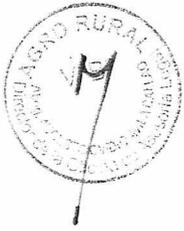
Que, tanto el Informe N° 3171-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, asumido en su integridad por la Oficina de Administración mediante Memorando N° 2163-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA y el Informe Legal N° 045-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OAL, coinciden en señalar que resulta procedente la nulidad del Contrato N° 130-2018-MINAGRI-AGRORURAL al haberse configurado la causal de vulneración al principio de presunción de veracidad;

Que, estando a las consideraciones expuestas, con los vistos de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego y el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 130-2018-MINAGRI-AGRORURAL correspondiente al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 38-2018-MINAGRI-AGRORURAL, suscrito con la empresa Líneas Inversiones Com SAC por la causal establecida en el literal b), numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley

del Procedimiento Administrativo General, por violación del Principio de Veracidad al haber presentado cuatro (4) Certificados de capacitación falsos durante la etapa de selección, quedando suspendida cualquier prestación y/o contraprestación por las partes.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Administración publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado – SEACE, y demás acciones que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Oficina de Administración notifique la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la empresa Líneas de Inversiones Com SAC con las formalidades establecidas en la normativa de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Oficina de Administración ponga en conocimiento los hechos descritos en la parte considerativa de la presente Resolución al Tribunal de Contrataciones del estado para el inicio del Procedimiento Sancionador, conforme a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.



ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL


.....
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA